

vos Departamentos y constituir el de Derecho Romano y Derecho Civil

c) Los Departamentos Dos y Tres podrán unirse, subsistiendo dicha posibilidad si, como se indica en a) y b), la disciplina de Derecho Romano se ha desglosado del Departamento Dos.

d) La disciplina de Derecho del Trabajo podrá desglosarse del Departamento Cinco e incorporarse al Seis, que se titulará Departamento de Derecho Civil, Mercantil y del Trabajo; dicha posibilidad subsiste en los casos en que el Derecho Civil o el Derecho Mercantil se hayan separado del Departamento Seis para integrarse en otros, pudiendo, por consiguiente, formarse Departamentos de Derecho Civil y Derecho del Trabajo y de Derecho Mercantil y Derecho del Trabajo

e) Las disciplinas de Derecho Administrativo y de Derecho Político podrán desglosarse de los Departamentos Cinco y Cuatro y constituir un Departamento de Derecho Político y Administrativo.

f) La disciplina de Derecho Internacional Privado podrá segregarse del Departamento Cuatro e incorporarse al Seis.

Artículo tercero.—Podrán constituirse Departamentos, con misiones académicas en otras Facultades de la misma Universidad cuyos planes de estudios contengan las mismas materias, previo informe y propuesta de las dos Facultades interesadas. En la correspondiente disposición aprobatoria se fijarán las respectivas funciones y régimen de dichos Departamentos.

Artículo cuarto.—Las disciplinas equiparadas con arreglo a lo que dispone el artículo quince de la Ley, serán las siguientes:

Uno. Departamento de Filosofía del Derecho Todas entre sí.

Dos. Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho. No se admite equiparación alguna.

Cuatro.—Departamento de Derecho Político y Derecho Internacional. No se admite ninguna equiparación.

Cinco. Departamento de Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo. No se admite equiparación entre las disciplinas enumeradas.

Seis. Departamento de Derecho Civil y Derecho Mercantil. No se admiten equiparaciones.

Nueve. Departamento de Disciplinas económicas y financieras. Serán equiparadas únicamente la Economía política y la Hacienda pública.

Estas equiparaciones no sufrirán alteración en el caso de agrupación de Departamentos prevista en el artículo segundo.

Además se consideran equiparadas las disciplinas que actualmente lo están en las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; asimismo, previo informe del Consejo Nacional de Educación, podrán establecerse equiparaciones con disciplinas de otras Facultades, cuando se hayan promulgado los Decretos ordenadores de las mismas.

Artículo quinto. Los Decanos de las Facultades de Derecho con el visto bueno del Rector, enviarán las propuestas que formulen las Juntas de Facultad sobre los Departamentos que desean constituir, las cuales podrán ser aprobadas directamente por Orden ministerial si se ajustan a las estructuras previstas en este Decreto. Caso de que en la propuesta se incluyeran en algún Departamento Cátedras o disciplinas no citadas expresamente en el Decreto, la aprobación habrá de hacerse previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La Orden ministerial podrá incluir, para cada Departamento una definición de los objetivos y misiones del mismo y especificar la composición y funciones de su personal afecto, así como la aprobación de su Reglamento interno, si lo hubiere.

Artículo sexto.—Por Orden ministerial se podrán dotar las plazas de Profesores agregados de las disciplinas que se enumeran en cada Departamento. Aquellas que, en lo sucesivo, deberían dotarse con nombres diferentes o correspondientes a disciplinas no incluidas en este Decreto, requerirán el informe del Consejo Nacional de Educación. En la Orden de dotación se hará constar en todo caso la Cátedra o Cátedras a que debe ser equiparada, a efectos del artículo quince de la Ley.

Artículo séptimo.—Las Facultades que, con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley deseen establecer Departamentos de estructura diferente a los aquí descritos, lo solicitarán con el visto bueno del Rector, oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo octavo.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo cuarto de este Decreto serán aplicables a partir de su promulgación, a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, quedando desde ese momento suprimido, de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso di-

recto por oposición a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Derecho, con la única excepción de las Cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas, cuyos titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en cada caso, pueden participar en ellos.

Artículo noveno.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve para el caso de un solo concursante, solamente será de aplicación en lo sucesivo a los Catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» que concursen a Cátedras de denominación idéntica a aquellas de que sean titulares. En todos los demás casos habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley, cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal de concurso podrá declarar desierta la vacante o vacantes objeto del mismo, sea uno o varios los participantes.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1243/1967, de 1 de junio, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Medicina.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición de los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Medicina de las Universidades españolas y las equiparaciones entre las disciplinas y Cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión que, integrada por Catedráticos de las mencionadas Facultades, fué designada por el Ministerio de Educación y Ciencia y posteriormente sometido a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículos primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Medicina se estructurarán con arreglo a la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos y Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse:

Uno. Departamento de Anatomía, que agrupará Anatomía descriptiva y topográfica (con sus técnicas anatómicas), Neuroanatomía, Anatomía radiológica, Histología (con Citología), Embriología y otras disciplinas afines, pudiendo incluirse también la Genética.

Las actuales Cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» y de «Histología y Embriología

general» podrán adscribirse sólo a este Departamento, al que también podrán hacerlo siempre que no se adscriban al Departamento Cuatro las Cátedras de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica»

Dos. Departamento de Fisiología y Bioquímica, que agrupará Bioquímica Biofísica (con Bioestadística), Fisiología general, Fisiología humana (incluyendo Neurofisiología, Fisiología del Deporte, Fisiología del Trabajo y Exámenes funcionales) y otras disciplinas afines, pudiendo incluir además la Genética.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial».

Tres. Departamento de Farmacología y Terapéutica, que agrupará Bioquímica farmacológica, Farmacología experimental, Farmacometría, Farmacología clínica, Neuropsicofarmacología y, con carácter opcional, Anestesiología y Hemoterapia, y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Farmacología».

Cuatro. Departamento de Patología, que agrupará Patología general (con Etiología general y Fisiopatología), Anatomía patológica (incluyendo Histopatología y Prosección), Bacteriología médica (con Viriología y Parasitología), Inmunología y otras disciplinas afines; pudiendo agruparse además la Propedéutica y Semiología clínica (con Exploración funcional), así como la Genética.

Las actuales Cátedras de «Anatomía patológica» podrán adscribirse sólo a este Departamento, al que también podrán hacerlo las de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología» si no lo hacen al Departamento Diez, las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica» si no lo hacen al Uno y las de «Patología general y Propedéutica clínica» si no lo hacen al Cinco.

Cinco.—Departamento de Medicina interna con la Medicina interna y las especialidades de Digestivo, Circulatorio, Respiratorio, Nervioso, Nefrología, Infecciones, Nutrición, Hematología, Endocrinología, Aparato locomotor, Geriátrica y otras afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Patología y Clínica Médicas» y si no lo hacen al Departamento Cuatro las de «Patología general y Propedéutica clínica»

Seis. Departamento de Cirugía, que agrupará la Patología quirúrgica y Cirugía general y las especialidades de Cirugía torácica, Neurocirugía, Traumatología y Ortopedia, Cirugía del Digestivo, Cirugía vascular, Cirugía maxilofacial, Cirugía plástica, Cirugía neonatal, Urología y otras afines, así como, con carácter opcional, Anestesiología y Reanimación.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Patología y Clínica Quirúrgicas» y «Urología».

Siete. Departamento de Obstetricia y Ginecología, que agrupará Obstetricia (con Fisiopatología de la Reproducción y Maternología), Ginecología (con Endocrinología ginecológica) y otras disciplinas afines

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Obstetricia y Ginecología».

Ocho. Departamento de Pediatría, que agrupará Pediatría (incluyendo Pediatría preventiva y social), Biología infantil y Puericultura (con Puericultura perinatal) y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Pediatría y Puericultura».

Nueve. Departamento de Radiología y Fisioterapia, que agrupará Radioterapia, Radiodiagnóstico, Fisioterapia, Hidroterapia y Climatoterapia, Rehabilitación y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Terapéutica Física» e «Hidrología Médica».

Diez. Departamento de Medicina preventiva, social y forense, que agrupará Medicina legal, Toxicología, Medicina social (que podrá incluir Bioestadística), Medicina preventiva y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Medicina legal» y las de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología», estas últimas si no lo hacen al Departamento Cuatro.

Once. Departamento de Psiquiatría, que agrupará Psiquiatría, Psicología y Psiquiatría infantil, Psicología médica, Psicoterapia y Psicopatología, Higiene mental y Sociopsiquiatría y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Psiquiatría».

Artículo segundo.—Las actuales Cátedras de «Dermatología médico-quirúrgica y Venereología», «Oftalmología» y «Otorrinolaringología», podrán adscribirse a los Departamentos Cinco o Seis, o bien constituir un Departamento de «Disciplinas médico-quirúrgicas». A propuesta de los correspondientes titulares y previo acuerdo de la Facultad respectiva, cada una de dichas Cátedras podrá constituirse también en Departamento.

Cada Facultad de Medicina propondrá el Departamento en que deba integrarse, en su caso, la Cátedra de «Historia de la Medicina». La propuesta de dotación de una plaza de Profesor agregado de dicha disciplina deberá especificar asimismo el Departamento en que dicha plaza debe integrarse.

Artículo tercero.—Las disciplinas equiparadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley serán las siguientes, sin perjuicio de las equiparaciones actualmente establecidas o que puedan establecerse en el futuro con carácter interfacultativo:

Uno. Departamento de Anatomía, todas entre sí con excepción de la Genética.

Dos. Departamento de Fisiología y Bioquímica, todas entre sí.

Tres. Departamento de Farmacología y Terapéutica, todas entre sí.

Cuatro. Departamento de Patología, serán equiparables solamente la Patología general (con Etiología general y Fisiopatología) y la Propedéutica y Semiología clínica (con Exploración funcional).

Cinco. Departamento de Medicina interna, todas entre sí, en tanto no se doten Cátedras de las correspondientes especialidades.

Seis. Departamento de Cirugía, todas entre sí, en tanto no se doten Cátedras de las correspondientes especialidades, y con excepción de la Anestesiología y Reanimación.

Siete. Departamento de Obstetricia y Ginecología, todas entre sí.

Ocho. Departamento de Pediatría, todas entre sí.

Nueve. Departamento de Radiología y Fisioterapia, todas entre sí.

Diez. Departamento de Medicina preventiva, social y forense, serán equiparables la Medicina Legal y la Toxicología, de una parte, y la Medicina social y la Medicina preventiva, de otra.

Once. Departamento de Psiquiatría, todas entre sí.

Las disciplinas a que se refiere el artículo segundo no serán equiparadas a ninguna otra ni entre sí, cualquiera que sea el Departamento al que se adscriban.

Artículo cuarto.—Los actuales titulares de Cátedras que incluyan disciplinas de diferentes Departamentos podrán adscribirse a aquel que esté más en consonancia con su labor docente e investigadora; dicha titulación se considerará a extinguir a partir de la publicación de este Derecho.

Artículo quinto.—Los Decanos de las Facultades de Medicina, con el visto bueno del Rector, enviarán las propuestas que formulen las Juntas de Facultad sobre los Departamentos que desean constituir, las cuales podrán ser aprobadas directamente por Orden ministerial, si se ajustan a las estructuras previstas en el Decreto. Caso de que en la propuesta se incluyeran en algún Departamento Cátedras o disciplinas no citadas expresamente en el Decreto, la aprobación habría de hacerse previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La Orden ministerial podrá incluir para cada Departamento una definición de los objetivos y misiones del mismo y especificar la composición y funciones de su personal afecto, así como la aprobación de su Reglamento interno, si lo hubiere.

Artículo sexto. Por Orden ministerial se podrán dotar las plazas de Profesores agregados de las disciplinas que se enumeran en cada Departamento.

Las plazas de cualquier Departamento que en lo sucesivo debieran dotarse con nombres diferentes o correspondientes a disciplinas no incluídas en este Decreto requerirán el informe del Consejo Nacional de Educación. En la Orden de dotación se hará constar en todo caso la Cátedra o Cátedras a que deben ser equiparadas, a efectos del artículo quince de la Ley.

Las plazas de Profesores agregados de los Departamentos Cinco y Seis se dotarán respectivamente a Medicina interna y a Patología quirúrgica y Cirugía general, conjuntamente con una de las correspondientes especialidades que se mencionan en los respectivos apartados del artículo primero y que habrá de especificarse en cada caso.

A medida que se doten Cátedras de dichas especialidades, las plazas de Profesores agregados que queden vacantes y las de nueva creación habrán de dotarse con exclusividad a las especialidades correspondientes.

Artículo séptimo.—Las Facultades que con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley deseen establecer Depar-

tamientos de estructura diferente a los aquí descritos no solicitarán con el visto bueno del Rector oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo octavo.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo tercero de este Decreto, serán aplicables a partir de su promulgación a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco quedando desde ese momento suprimida de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso directo por oposición a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Medicina, con la única excepción de las Cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas, cuyo titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en cada caso, pueden participar en ellos.

Artículo noveno.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, para el caso de un único concursante, sólo será de aplicación en lo sucesivo a los Catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», que concursen a Cátedras de denominación idéntica a aquella de que sean titulares. En todos los demás casos habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal de concurso podrá declarar desierta la vacante o vacantes objeto del mismo, sean uno o varios los participantes.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1244/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en España.

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que ha permitido extender paulatinamente sus beneficios a estudiantes de enseñanzas medias, parece llegado el momento de hacer partícipes de tales beneficios a los estudiantes extranjeros que cursen estudios normales en nuestro país, si bien limitándoles a las prestaciones de que están más necesitados y que se concretan, fundamentalmente, en la asistencia sanitaria y accidente escolar.

Promovida por la Comisaría para el Sindicato Español Universitario ante los órganos de gobierno de la Mutualidad del Seguro Escolar la extensión de estos beneficios a los estudiantes sirios; considerando la reiterada petición de la Asociación de Estudiantes Universitarios Arabes; teniendo en cuenta que la corriente de estos escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando asimismo que la República Árabe Siria ha formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país y que la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable, el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos sirios que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar y las que, sin tener tal carácter, expresamente se determinen al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1245/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en España.

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que ha permitido extender paulatinamente sus beneficios a estudiantes de enseñanzas medias, parece llegado el momento de hacer partícipes de tales beneficios a los estudiantes extranjeros que cursen estudios normales en nuestro país, si bien limitándoles a las prestaciones de que están más necesitados, y que se concretan, fundamentalmente, en la asistencia sanitaria y accidente escolar.

Promovida por la Comisaría para el Sindicato Español Universitario ante los órganos de gobierno de la Mutualidad del Seguro Escolar la extensión de estos beneficios a los estudiantes jordanos; considerando la reiterada petición de la Asociación de Estudiantes Universitarios Arabes; teniendo en cuenta que la corriente de estos escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando, asimismo, que el Reino de Jordania ha formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país y que la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable, el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos jordanos que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de 1967 se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.